

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1992

22 de febrero de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez* (*Por Petición*)

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para establecer la “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.02, 4.05, 7.04 Y 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 2 y 3 y añadir una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938; y enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada; con el propósito de otorgar permanencia a los maestros del sistema público de educación que tengan en este momento status transitorio elegible; entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la educación está consagrado en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. El mismo, le impone al Estado la obligación de garantizarles a las personas una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Asimismo, el Artículo 1.02 de la Ley 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, establece que “...el estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal; la interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principalísimo de la escuela. Las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad.”

Actualmente, el Departamento de Educación de Puerto Rico contrata a los maestros como transitorios o transitorios elegibles. Durante décadas, se ha establecido una práctica irregular en lo referente a la extensión de los nombramientos transitorios a maestros y personal docente hasta

por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica, contrasta de forma detrimental a los intereses esbozados en la Constitución y en la Ley Orgánica del Departamento, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de nuestros estudiantes.

Año tras año, nuestros estudiantes, padres y maestros albergan la esperanza de iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para poder llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto desempeño de nuestro estudiantado.

Sin embargo, dicho anhelo se ve tronchado cuando al iniciar el curso escolar, miles de estudiantes se ven afectados al no tener los suficientes maestros nombrados. Transcurren, en muchas ocasiones, semanas y meses en que cientos de escuelas no han completado la plantilla total de maestros necesarios. Esta situación crea un gran desasosiego tanto en los educandos, como en el personal docente. Son estos últimos los que se ven en la necesidad de aceptar nombramientos transitorios conociendo que las funciones a realizar son de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular, entre estos el hacer constar su status permanente en cualquier gestión crediticia que realicen.

El 25 de septiembre de 2010, el Secretario de Educación de Puerto Rico anunció la otorgación de status permanente o probatorio a más de mil quinientos (1,500) maestros para evitar el que se afecte el inicio escolar cada año. Añadió que hay empleados docentes en el Departamento de Educación que por años han permanecido con la misma categoría de su puesto y que “ahora se les estará haciendo justicia”. Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de legislación a los efectos de garantizar la perpetuidad de las acciones anunciadas por el Departamento y de una educación que vaya en beneficio de nuestros niños(as) y jóvenes, asegurándonos que cuenten a tiempo con los componentes necesarios para un desarrollo pleno y completo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Nombre
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Otorgación de Status a Personal Docente del
- 3 Departamento de Educación de Puerto Rico.”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
2 1999, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

3 **“Artículo 2.02. Clasificación de las escuelas.**

4 Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como
5 elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser
6 del programa regular, vocacionales, *superior vocacional*, *vocacionales de área*, *vocacional*
7 con ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las postsecundarias son escuelas
8 tecnológicas con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas
9 universitarias y no universitarias. Las escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de
10 categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la
11 amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores con categorías equivalentes. *Estas*
12 *clasificaciones en nada afectarán el status transitorio a permanente de los maestros que*
13 *laboran en las escuelas con categorías equivalentes.”*

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
15 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

16 **“Artículo 4.05. Aspirantes a maestros - Examen.**

17 Los aspirantes a cualquier posición establecida al amparo de la Ley Núm. 94 de 21 de
18 junio de 1955, sobre certificación de maestros, y de los reglamentos adoptados en virtud de la
19 misma, deberán aprobar un examen que les cualifique como maestros. El Secretario
20 promulgará las normas que regirán la preparación y administración de estos exámenes
21 *enfaticando la selección de los aspirantes a maestros con mayor aptitud académica. [Las*
22 **puntuaciones en los mismos se tomarán en cuenta a efectos de asignar turnos en los**
23 **registros de elegibles]. Para fortalecer el nombramiento de maestros con mayor aptitud**

1 profesional, se le dará mayor peso en los criterios a la puntuación en las pruebas de
2 certificación. A los efectos de asignar turnos en los registros de maestros elegibles, las
3 puntuaciones obtenidas en los exámenes equivaldrán por lo menos al cincuenta por ciento
4 (50%) de la totalidad de los criterios. Este registro será público y de fácil acceso a todo
5 aquel que tenga interés. El contenido del registro de turno incluirá los nombres y apellidos
6 de los maestros, la puntuación en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica
7 docente, la fecha de la solicitud y su estatus.

8 Los maestros serán preferiblemente ubicados en los distritos donde ubique su
9 residencia.”

10 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
11 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

12 **“Artículo 7.04. Facilitación docente y académica.**

13 Las tareas de facilitación docente y académica consistirán en:

14 (a) Asesorar a directores y maestros sobre el diseño de programas ajustados a las
15 necesidades y experiencias de los estudiantes.

16 (b) Asesorar a los maestros sobre métodos de enseñanza, así como sobre la
17 preparación de materiales y el uso de equipos para la docencia.

18 (c) Proveer orientación sobre la preparación de planes de enseñanza individualizada.

19 (d) Impartir programas de mejoramiento profesional para el personal docente y el
20 personal de apoyo a la docencia de las escuelas.

21 (e) Asesorar a los directores y los consejos escolares sobre formas de evaluar el
22 desempeño de maestros.

1 (f) Colaborar con los directores de escuelas en la preparación de programas para
2 estudiantes con rezago académico o en riesgo de abandonar la escuela.

3 (g) Orientar a los maestros sobre procedimientos para evaluar el aprovechamiento de
4 los estudiantes.

5 (h) Asesorar a directores y maestros sobre el diseño de cursos especiales para alumnos
6 de alto rendimiento académico o con habilidades especiales.

7 (i) Dirigir los centros de desarrollo profesional que establezca el Secretario.

8 (f) *Supervisar la recopilación de datos de la comunidad escolar, número de*
9 *estudiantes por curso, identificar plazas disponibles, evaluaciones académicas*
10 *formativas y sumativas para apoyar los procesos de mejoramiento escolar.*

11 (j) *Asistir al director o su representante en las funciones y tareas relacionadas a los*
12 *nombramientos del personal docente.*

13 Las tareas de facilitación docente y académica se realizarán en los distritos escolares
14 bajo la dirección de superintendentes, que responderán directamente al Sub-secretario para
15 Asuntos Académicos del Departamento. El Secretario dispondrá sobre la organización y el
16 funcionamiento de los distritos mediante reglamento.”

17 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
18 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

19 **“Artículo 7.05. Regiones y distritos - Otras funciones.**

20 Las oficinas regionales y de distritos escolares podrán realizar, aparte de las tareas de
21 facilitación previstas en esta Ley, otras funciones que el Secretario les delegue en ánimo de
22 agilizar y descentralizar la operación del Departamento. Las tareas que a ese efecto delegue el

1 Secretario se mantendrán separadas de las de facilitación y no podrán incidir, afectar o
2 menoscabar la autonomía de las escuelas.

3 *Los directores escolares o sus representantes autorizados estarán a cargo del*
4 *procedimiento de nombramiento del personal docente de su escuela, según el Artículo 2.04*
5 *sobre Autonomía de las Escuelas, de la Ley Núm. 149, supra. En cada distrito escolar se*
6 *constituirán centros para el procedimiento de nombramientos, donde se harán las*
7 *convocatorias, se realizarán las entrevistas y se llevarán a cabo los procedimientos de*
8 *nombramientos, entre otros asuntos relacionados.*

9 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938,
10 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

11 **“Sección 1. Maestros permanentes-Requisitos**

12 Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento
13 hecho de conformidad con *el ordenamiento jurídico vigente*, [la Ley Escolar, los
14 reglamentos del Departamento de Educación y los reglamentos de la Junta Estatal de
15 Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas], y que haya ejercido como tal en
16 cualquier categoría de escuela durante el periodo probatorio que se especifica más adelante,
17 tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en
18 que este ejerciendo al expirar dicho periodo probatorio, sin otras pruebas de calificación o
19 capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del
20 puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Educación, labor
21 satisfactoria. [Para los efectos de las secciones que componen esta Ley [las secs. 214 a 218
22 de este título], no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en
23 calidad de provisionales.] Aquellos maestros con plazas de carácter transitorio elegible que

1 *lleven dos (2) años o más ejerciendo dichas funciones dentro del sistema público de*
2 *educación en Puerto Rico, de cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley*
3 *Número 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se le otorgará status permanente,*
4 *luego de ser evaluado satisfactoriamente. Tales maestros tendrán derecho también a ser*
5 *nombrados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el*
6 *periodo probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de*
7 *transitorio y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se*
8 *convalidara como periodo probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de periodo*
9 *probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato probatorio durante dos (2) años*
10 *consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o*
11 *permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en*
12 *propiedad.”*

13 Artículo 7.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de
14 1938, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

15 *“Sección 1-A. Registro Público de Personal Docente; Lista de Plazas Disponibles*

16 *El Secretario del Departamento de Educación creará un Registro Público de*
17 *Personal Docente, cuyo propósito es informar el turno que hace el maestro y el personal*
18 *docente para ocupar un puesto de acuerdo a sus credenciales profesionales. Dicho Registro*
19 *será accesible, público y estará disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del*
20 *sistema público y en el portal cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El*
21 *contenido de dicho Registro incluirá los nombres y apellidos de los maestros, la puntuación*
22 *en la prueba de certificación, la puntuación en la práctica docente, los puestos para los que*

1 *tiene certificación, la fecha que obtuvo el probatorio, y la fecha de radicación de la*
2 *solicitud.*

3 *También, el Secretario del Departamento de Educación publicará una Lista de Plazas*
4 *Disponibles para el personal docente. La lista será accesible, disponible y pública. La Lista*
5 *de Plazas Disponibles para el personal docente informará la ubicación, fecha, clasificación*
6 *del puesto, requisito para nombramiento y disponibilidad de plazas en cada escuela y distrito*
7 *escolar. La misma se actualizará mensualmente y estará disponible para iniciar los procesos*
8 *de nombramiento a partir de abril de cada año escolar.*

9 *El personal docente tendrá derecho a tener acceso al Registro de Personal Docente y*
10 *a la Lista de Plaza Disponibles. Tanto el Registro de Personal Docente y la Lista de Plazas*
11 *estarán actualizadas con las nuevas solicitudes no más tarde del 1ro de abril de cada año*
12 *escolar. Ambos registros se actualizarán mensualmente para viabilizar que los directores y*
13 *los distritos escolares cuenten con la información necesaria para ejecutar nombramientos de*
14 *forma ágil siempre que surja una vacante (por concepto de retiro, licencia u otras*
15 *situaciones de recursos humanos) durante el año escolar garantizando el tiempo lectivo de*
16 *los estudiantes.*

17 *Artículo 8.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938,*
18 *según enmendada, para que lea de la siguiente manera:*

19 **“Sección 2.- Maestros probatorios; status continuado**

20 *Los maestros de todas las categorías que cumplan con los requisitos establecidos en*
21 *esta Ley, [a excepción de los maestros especiales,] serán clasificados por el Departamento*
22 *de Educación como maestros probatorios durante los primeros dos (2) años de ejercicio*
23 *consecutivo. Aquellos maestros que para el 1ro de julio de 1938 hayan completado dos (2) o*

1 más años de ejercicio consecutivo se consideraran que han completado su periodo de prueba.
2 Cualquier maestro en ejercicio en las escuelas públicas, **[a excepción de los maestros**
3 **especiales,]** tendrá derecho a contrato permanente después de esa fecha, **[si a juicio del**
4 **Departamento de Educación fuere evidente que]** *cuando* dicho maestro *haya [ha]*
5 completado satisfactoriamente su periodo probatorio, *el cual será como mínimo por un*
6 *término de dos (2) años;* **[Disponiéndose, que en el caso de aquellas plazas de maestros**
7 **contratados por la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas**
8 **Destrezas sujetas a requisitos de demanda, matrícula u otros especificados en el Plan**
9 **Estatal de Instrucción Vocacional, podrán suprimirse cuando no llenaren dichos**
10 **requisitos de demanda, matrícula, etc., en cuyos casos los maestros que las ocuparan**
11 **podrán quedar fuera de contrato, pero que dichos maestros tendrán derecho preferente**
12 **sobre todos los demás candidatos para cubrir vacantes o nuevas plazas de la misma**
13 **especialidad o de otras para las cuales estén debidamente preparados dentro de los tres**
14 **(3) años siguientes a la fecha de la supresión de tales plazas;]** Disponiéndose, además, que
15 cuando un maestro contratado para ejercer como maestro elemental, probatorio o permanente,
16 pase a ocupar *plazas* de maestro de escuela secundaria asignada a escuela intermedia *con la*
17 *debida certificación y evaluación satisfactoria correspondiente*, dicho maestro conservará en
18 la nueva plaza la condición de probatorio o permanente según fuere el caso; y Disponiéndose,
19 que cuando un maestro de escuela intermedia, probatorio o permanente, *con la debida*
20 *certificación y evaluación satisfactoria correspondiente*, pase a una escuela elemental,
21 conservará igualmente en su plaza elemental la condición de probatorio o permanente.”

22 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938,
23 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

1 **“Sección 3.- Maestros permanentes-Nombramientos y licencias**

2 **“[El nombramiento de los maestros comprendidos en el periodo probatorio**
3 **quedara sujeto a lo dispuesto en las secs. 212 y 213 de este título; Disponiéndose, que las**
4 **licencias de los maestros probatorios se expedirán solo por un (1) año.]**

5 *Todo maestro en servicio activo en el sistema de educación pública, y que haya*
6 *aprobado el periodo probatorio, con la debida certificación y evaluación satisfactoria*
7 *correspondiente tendrá derecho a un nombramiento permanente en la categoría en que esté*
8 *ejerciendo sin otras pruebas de calificación que la posesión de una licencia regular*
9 *correspondiente a la categoría de su puesto.*

10 *El periodo probatorio consistirá de dos (2) años consecutivos de trabajo con*
11 *evaluaciones satisfactorias y, a efectos de su cómputo, se contará el tiempo trabajado por el*
12 *maestro con nombramiento transitorio o probatorio. La permanencia se referirá a plazas*
13 *regulares en el municipio donde el maestro hubiese trabajado al concluir su periodo*
14 *probatorio.*

15 *De manera que el proceso de nombramientos y licencias de los maestros sea más*
16 *ágil, se iniciarán estos en los distritos escolares, no en las regiones, de manera que se le de*
17 *mayor alcance a la clientela a ser atendida.*

18 *Los maestros tienen derecho, de estar debidamente cualificados, a tener estatus a*
19 *ser elegible como maestro permanente, según dispone la Ley 312, supra.”*

20 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955,
21 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

22 **“Artículo 1.- Certificados de maestros—Definiciones**

1 **(1) Certificado de maestro.** Documento expedido por el Secretario de Educación,
2 que faculta al tenedor a realizar la labor docente o técnica especificada en el mismo.

3 **(2) Certificado provisional de maestro.** Documento autorizando con carácter
4 provisional al tenedor a realizar labor docente, cuando este no reúne los requisitos de
5 preparación académica y experiencia o de cualquiera de ellas, según lo requiera la ley y el
6 reglamento en vigor para el otorgamiento del certificado de maestro.

7 **(3) Acreditado.** Refiérase a escuelas normales, colegios de pedagogía, colegios de
8 artes liberales, colegios de ciencias, facultades de ciencias sociales, facultades de
9 humanidades o facultades de ciencias naturales y universidades acreditadas por el Consejo de
10 Educación Superior o por las asociaciones regionales o profesionales de los Estados Unidos
11 de Norte América, organizadas para la acreditación oficial de estudios universitarios.

12 **(4) Maestro.** A los fines de las secs. 260 et seq. de este título aplicase a todo el
13 personal de supervisión, técnico y docente del sistema escolar con exclusión del personal de
14 oficina.

15 **(5) Escuela elemental.** Incluye los grados del *kindergarten* o escuela de párvulos al
16 sexto. Los maestros a ser certificados en el área de párvulos deberán tener preparación
17 especial en dicha área.

18 **(6) Escuela secundaria.** Comprende la escuela intermedia, compuesta de los grados
19 séptimo, octavo y noveno, y la escuela superior, compuesta de los grados décimo, undécimo y
20 duodécimo.

21 **(7) Escuela privada acreditada.** Es una escuela elemental, intermedia, o superior
22 cuyos cursos reciben crédito escolar equivalente al que conceden las escuelas públicas u otras
23 escuelas privadas acreditadas.

1 **(8) Registro Público de Personal Docente.** *Será el registro accesible, disponible y*
2 *público, de manera que se informe el turno del maestro y el personal docente. Se actualizará*
3 *mensualmente y estará disponible en abril de cada año para iniciar el proceso de*
4 *nombramientos de personal docente para el siguiente año escolar.*

5 **(9) Lista de Plazas Disponibles.-** *Será la lista accesible, disponible y pública, de*
6 *manera que informe la ubicación, fecha, puesto, requisitos para nombramiento y la*
7 *disponibilidad de Plazas en cada escuela y distrito escolar. La misma se actualizará*
8 *mensualmente, y estará disponible para iniciar los procesos de nombramiento a partir de*
9 *abril de cada año escolar.*

10 Artículo 11.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955,
11 según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

12 **“Certificados de maestros--Reglamento en cuanto a requisitos de los candidatos;**
13 *Registro Público de Personal Docente; Lista de Plazas Disponibles.*

14 El Secretario de Educación queda facultado para adoptar un reglamento sujeto a la
15 aprobación del Gobernador de Puerto Rico, estableciendo los requisitos académicos,
16 vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su
17 profesión que deberán reunir los aspirantes a los certificados para ejercer en las distintas
18 categorías de maestros dentro del sistema de educación de Puerto Rico y de las escuelas
19 privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, así
20 como los requisitos para obtener la renovación de dichos certificados. Dicho reglamento será
21 promulgado por el Secretario de Educación y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de
22 haber sido aprobado por el Gobernador; Disponiéndose, que *la consulta al [el]* reglamento
23 *será publicado por dos (2) veces en uno o más periódicos de general circulación y en el portal*

1 *de Internet de dicha Agencia en el Estado Libre Asociado un mes antes de ser sometido al*
2 *Gobernador. Copia del reglamento será enviada a la Legislatura de Puerto Rico.*

3 *El Secretario del Departamento de Educación tiene el deber de crear un Registro*
4 *Público de Personal Docente. El mismo tendrá el propósito de informar el estatus de los*
5 *maestros y el personal. El Registro será accesible, público y estará disponible en las*
6 *facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal cibernético del*
7 *Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho registro será: nombres y*
8 *apellidos del maestro o personal docente; la puntuación en la prueba de certificación, la*
9 *puntuación en la práctica docente, la fecha de la solicitud y su estatus. El mismo estará*
10 *disponible y actualizado no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar.*

11 *También el Secretario del Departamento de Educación publicará una Lista de Plazas*
12 *Disponibles. El mismo tendrá el propósito de informar el estatus de las plazas disponibles*
13 *para los maestros y el personal docente. El Registro será accesible, público y estará*
14 *disponible en las facilidades de la Agencia, las escuelas del sistema público y en el portal*
15 *cibernético del Departamento de Educación de Puerto Rico. El contenido de dicho registro*
16 *será: la ubicación del puesto, fecha, número y clasificación, requisito para nombramiento y*
17 *la disponibilidad de plazas en cada escuela y distrito escolar. El mismo estará disponible y*
18 *actualizado no más tarde del 1ro de abril de cada año escolar.”*

19 **Artículo 12.- Recurso de Mandamus**

20 *“De no cumplir el Secretario del Departamento de Educación o algún funcionario*
21 *público con los deberes establecidos en esta Ley o cualquier otra relacionada al sistema*
22 *de enseñanza pública, aquellos maestros y miembros del personal docente que demuestren*
23 *interés, podrán llevar a cabo un recurso de mandamus ante la sala del Tribunal de*

1 *Primera Instancia con jurisdicción y competencia, en aras de que cumplan con sus*
2 *obligaciones y responsabilidades, así como con cualquier derecho que corresponda.”*

3 Artículo 13.- Reglamentos

4 “Las agencias del Gobierno de Puerto Rico concernidas con esta Ley, atemperarán
5 los reglamentos de aquellos asuntos que estén bajo su jurisdicción dentro de los 30 días de
6 aprobarse.”

7 Artículo 14.- Separabilidad

8 La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no
9 invalidará el resto de la misma.

10 Artículo 15.- Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.